

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001410500720220034101. Informe Secretarial: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por SANDRA MILENA OLAYA OLAYA y FREDDY VARGAS FORERO en contra de COMPENSAR E.P.S, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del año 2022 por el Juzgado séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día doce (12) de mayo de 2022 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del

juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 86 fijado hoy 15 de junio de 2022.  <u>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</u> Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946674489fe069e11fb9facd7b4a166482e28a4e6b4adf153a207529ba7f2ba**

Documento generado en 14/06/2022 10:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020220023000. -Sírvase proveer-



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE como agente oficioso del accionante a la señora **ANA MARIA CHICO SANDOVAL** identificada con C.C. No. 34.568.640, de acuerdo a la manifestación obrante en el escrito de tutela y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo. 57 del C.G del P.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO USUGA URREGO** identificado con C.C. No 70.326.168, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Cjg.



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77454f48910b56a60bf7fcdf783d2ce20add8339e6894668340ddf13fbd01b3**
Documento generado en 14/06/2022 10:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200046400

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que existe contestación de la demanda, reforma de la misma, excepciones previas y cesión de derechos litigiosos. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial precedente, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de SEGUNDISALVO PARDO BARRETO, VELASS PROYECTOS SAS, VEROCO INGENIERÍA SAS e ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley se tendrá por contestada. Entre tanto, aunque el CONSORCIO BIC LA MERCED, fue notificado el 6 de septiembre de 2021, durante el término del traslado, permaneció silente, el señor SEGUNDISALVO PARDO BARRETO, (representante según acta de constitución) otorgó poder especial, pero únicamente, como persona natural.

Frente al llamamiento en garantía a ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ resulta improcedente su vinculación por esta vía, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso. La misma convocante sociedad VEROCO INGENIERÍA, señala que el prenombrado señor, debe comparecer como extremo pasivo de la litis, por integrar el CONSORCIO BIC LA MERCED, y revisado el libelo introductor, así como el auto admisorio proferido el 29 de noviembre de 2021, se observa que ostenta la condición de demandado, es decir, el señor GUTIÉRREZ, ya hace parte del litigio, por pasiva.

Los señores SEGUNDISALVO PARDO BARRETO e ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ, proponen excepciones previas, las cuales, se hace necesario, resolver antes de audiencia, por ello, se ordenará correr traslado al demandante, por un lapso de tres (3) días, para que se pronuncie.

VEROCO INGENIERÍA y VELASS PROYECTOS, solicitan se revoque el amparo de pobreza otorgado al demandante y aporta pruebas, por tanto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 158 del C.G.P., se correrá traslado al demandante, para que se pronuncie, luego de lo cual, el Juzgado resolverá lo pertinente.

Desde otra arista, GERMÁN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA, aporta reforma de la demanda y cesión de derechos litigiosos a título gratuito, favor de MIREYA

MURCIA PARRA. Entonces, bajo los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”* En el sub judice, el auto admisorio de la demanda, fue notificado a los demandados el 6 de septiembre de 2021, es decir, que el lapso para responderla, se extendió hasta el día 22 del mismo mes y año, luego los cinco días con los cuales contaba el demandante para reformar el escrito inicial, fenecieron el 29 de septiembre de 2021 y el documento con la modificación, fue remitido al correo electrónico de esta judicatura, el 7 de marzo de 2022, esto es, de manera extemporánea, por tanto, no es viable darle trámite.

Ahora, en lo atinente a la cesión de los derechos litigiosos, los artículos 1969 a 1972 del código civil, lo definen como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial, - cedente- transmite a un tercero – cesionario- a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el litigio. Y *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (inc. 3 art. 68 C.G.P.). Por lo tanto, la cesionaria señora MIREYA MURCIA PARRA, se tendrá como litisconsorcio necesario del extremo demandante y para intervenir en el debate procesal, deberá otorgar poder especial a un abogado titulado.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de SEGUNDISALVO PARDO BARRETO e ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ, al abogado JOSÉ MANUEL RÁTIVA MAYUSA, identificado con C.C. No. 79.234.649 expedida en Bogotá y T.P. 164.338 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de VELASS PROYECTOS SAS, al abogado GUSTAVO PEÑA BARACALDO, identificado con C.C. No. 79.328.948 expedida en Bogotá y T.P. 94.248 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de VEROCO INGENIERÍA SAS, a la abogada MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.098.726.066 expedida en Bucaramanga y T.P. 275.953 del C.S.J.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte del extremo pasivo: SEGUNDISALVO PARDO BARRETO, VELASS PROYECTOS SAS, VEROCO INGENIERÍA SAS e ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ, por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER por NO contestada la demanda por el CONSORCIO BIG LA MERCED, atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza y de las excepciones previas propuestas.

SÉPTIMO: TENER como litisconsorte por activa a la señora MIREYA MURCIA PARRA, quien se identifica con C.C. No. 60.337.347, por ser cesionaria de los derechos litigiosos. Advertirle a la señora MURCIA que, para efectos de participar en el litigio, deberá hacerlo a través de apoderado judicial.

OCTAVO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda, dado que fue presentada de manera extemporánea.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía al señor ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ, por cuanto ya se encuentra vinculado como sujeto procesal, por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 15 de junio de 2022. Por estado No. 86 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

AS

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **73f8172e9fc8cda09149f32e541c874bb9750dd43084175e445cb5f4d3eca181**

Documento generado en 14/06/2022 10:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>